



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: NESTOR DAVID MORENO FLOREZ C.C. 91.156.980
RADICADO: 680014003011-2022-00498-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, que en su numeral segundo resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.857.602) liquidados desde el 10 de octubre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora- con corte al 07 de diciembre del 2021, contenidos en la pretensión 2.2., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada a través de su apoderado judicial fundamento las razones del recurso, con base en lo siguiente:

- No busca incurrir en cobro de lo no debido, respecto al título valor allegado, pues los intereses moratorios se causaron con anterioridad al diligenciamiento del pagare, y fueron incorporados al título en virtud del numeral 3° de la carta de instrucciones que señala.

“(…) 3. El valor de los intereses estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL/ LOS DEUDOR(ES) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor (…)”

- Los intereses moratorios solicitados en la pretensión 2.2 se generaron a partir del 10 de octubre del 2020, siendo este el día en el que el demandado incurrió en mora, hasta el 07 de diciembre del 2021, día en el que se completaron los espacios en blanco del pagaré.
- Concluye indicando que lo que ocurrió fue el diligenciamiento de un pagare en blanco, y que ello obedeció a la voluntad del deudor al momento de firmar la carta de instrucciones, que integra el cartular.
- Por lo expuesto solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 23 de septiembre de 2022.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La petición del recurrente apunta a que se revoque el numeral segundo del auto adiado 09 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.857.602) liquidados desde el 10 de octubre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora- con corte al 07 de diciembre del 2021, contenidos en la pretensión 2.2., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

1. Planteamiento del problema jurídico

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta servidora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados por el ejecutante, esto de acuerdo a la carta de instrucciones que compone el título ejecutivo?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 622 Código de Comercio, (ii) Artículo 1608 del Código Civil y siguientes, y (iii) se resolverá el caso concreto.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - Validez.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Artículo 1608. Mora del deudor.

El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

2. Caso concreto

Una vez efectuado el recuento procesal, se tiene que la intención del recurrente se contrae a determinar la exigencia del cobro de intereses moratorios a partir de dos supuestos: (i) desde el momento en que el deudor adquirió la obligación y hasta la exigibilidad del pagaré base de ejecución, y (ii) la mora causada posterior a la exigibilidad de la obligación y hasta que ocurra el pago total de la misma.

En este punto del debate procesal concluye indicando que las pretensiones de la parte accionante deben acogerse favorablemente, en tanto que el título valor aquí presentado (pagaré), fue diligenciado para el cobro conforme la carta de instrucciones pactada entre el acreedor y el deudor, tal y como lo dispone el Artículo 622 del Código de Comercio.

Revisado el pagaré se evidencia que el deudor se obligó al pago de la suma correspondiente a **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.599.494)** por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados, veamos:



PAGARÉ EN BLANCO PAGARÉ A LA ORDEN

NÚMERO: **1284634**
FECHA DE VENCIMIENTO: **07 de diciembre del 2021.**



Néstor David Moreno Flores, actuando:
☒ en nombre propio; ☐ en representación legal; ☐ como apoderado de _____,
me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente a la COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. SUFINANCIAMIENTO o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "SUFINANCIAMIENTO", con domicilio
principal en Medellín, el día **07** de **diciembre** del año **2021**, la suma de **Trece millones seiscientos noventa y
dos mil quinientos cuarenta y dos pesos**.

\$ **13.772.392** moneda legal por concepto de capital y la suma de **Tres millones quinientos
noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos**
\$ **3.599.494**

por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento
o simple retardo pagaré sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio
de las acciones que pueda ejercitar SUFINANCIAMIENTO, para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual pagaré además la totalidad de
los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión; para lo cual autorizo a
SUFINANCIAMIENTO para que a mi cuenta y nombre: contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a mi cargo,
determine el porcentaje o monto de los honorarios a favor de los profesionales contratados y realice los pagos por todo concepto que se generen con
ocasión de dicha gestión. Serán de mi cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este Pagaré en **Bucaramanga** a los **07** días del mes de **diciembre** del año **2021**.

Con la presentación de la demanda, la parte interesada, solicitó el pago de intereses por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.599.493)**, causados desde la fecha en que el demandado incurrió en mora (10/10/2020) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré (07/12/2021), siendo discriminados de la siguiente manera:

2.1. INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$741.891)**.

2.2. INTERESES MORATORIOS: por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.857.602)**.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, y dadas las facultades otorgadas por el deudor al mismo acreedor al momento de la suscripción de la carta de instrucciones, los intereses moratorios solicitados por la parte demandante y que corresponden a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.857.602)** son legales y deben ser reconocidos en el presente asunto.

En consecuencia, y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente están llamados a prosperar, se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se modificará el mandamiento de pago, de conformidad con lo aquí concluido.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la providencia emitida por el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral primero del mandamiento de pago proferido en providencia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

“(…) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **NESTOR DAVID MORENO FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.772.541)** por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden No. 1284634 allegado con el escrito de la demanda.
2. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$741.891)** por concepto de interés remuneratorios sobre capital contenido en el pagaré a la orden No. 1284634 allegado con el escrito de la demanda, causados del 08 de junio del 2018 hasta el 07 de diciembre del 2021.
3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.857.602)** por concepto de interés moratorios sobre capital contenido en el pagaré a la orden No. 1284634 allegado con el escrito de la demanda, causados desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 07 de diciembre del 2021.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral (1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G. del P (…)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1290524659ba2ea7befe4fe2e0811e9a392f19cf3ec82c31bfe8db07067e9838**

Documento generado en 28/10/2022 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>